

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

INE/CG496/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
PERSONAS DENUNCIANTES: BERNARDO
RUELAS PALOMERA Y OTROS
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020, INICIADO CON MOTIVO DE VEINTE DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

G L O S A R I O	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Manual	Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo TERCERO del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

R E S U L T A N D O

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron **veinte** escritos de queja signados por igual número de personas, quienes alegaron la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida al *PR*I y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Personas denunciantes	Fecha de presentación
1	Bernardo Ruelas Palomera	12/11/2020 ¹
2	Miguel Ángel Canseco Aguilar	12/11/2020 ²
3	Cecilia García Rojas	19/11/2020 ³
4	Jenny Hernández Martínez	13/11/2020 ⁴
5	María Gabriela Arellano García	13/11/2020 ⁵
6	Ruth Moreno Maldonado	13/11/2020 ⁶
7	Eduardo Santos Hernández	13/11/2020 ⁷
8	María Carolina López Torres	23/11/2020 ⁸
9	Blanca Estela González Flores	23/11/2020 ⁹
10	Nancy Guadalupe Galvez Pilotzi	23/11/2020 ¹⁰
11	Arturo Rodríguez Santos	23/11/2020 ¹¹
12	Alan Amauri Arroyo Arellano	23/11/2020 ¹²
13	Salvador Plancarte Rios	13/11/2020 ¹³
14	Araceli Herrera Huerta	13/11/2020 ¹⁴
15	Carla Lizeth Rea Huerta	13/11/2020 ¹⁵
16	Yessica Karen Mora Torres	13/11/2020 ¹⁶

¹ Visible a fojas 001 a 010 del expediente.

² Visible a fojas 011 a 017 del expediente.

³ Visible a fojas 018 a 026 del expediente.

⁴ Visible a fojas 027 a 032 del expediente.

⁵ Visible a fojas 033 a 036 del expediente.

⁶ Visible a fojas 037 a 040 del expediente.

⁷ Visible a fojas 041 a 044 del expediente.

⁸ Visible a fojas 045 a 051 del expediente.

⁹ Visible a fojas 052 a 056 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 057 a 061 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 062 a 066 del expediente.

¹² Visible a fojas 067 a 071 del expediente.

¹³ Visible a fojas 072 a 077 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 072 y 078 a 082 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 072 y 083 a 087 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 072 y 088 a 092 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

No.	Personas denunciantes	Fecha de presentación
17	Alejandra Almitra Castañeda López	18/11/2020 ¹⁷
18	Elia Díaz Hernández	18/11/2020 ¹⁸
19	Ma. Victoria Castillo Venegas	18/11/2020 ¹⁹
20	Viviana Sánchez Martínez	18/11/2020 ²⁰

2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias de investigación.²¹ Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020**.

Asimismo, se admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdos que se citan a continuación, se requirió a la *DEPPP* y al *PRI*, a efecto de que proporcionaran información relacionada con las presunta afiliación de las personas denunciantes, así como acerca de la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Al efecto, dicho ente político dio respuesta mediante los oficios que se citan en el siguiente cuadro; proporcionando información relacionada a la afiliación de las partes quejosas.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

¹⁷Visible a fojas 093 a 101 del expediente.

¹⁸Visible a fojas 093 a 095 y 102 a 107 del expediente.

¹⁹Visible a fojas 093 a 095 y 108 a 113 del expediente.

²⁰Visible a fojas 093 a 095 y 114 a 019 del expediente.

²¹Visible a fojas 120 a 130 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio- fecha de notificación	Respuesta
10/12/2020 ²²	DEPPP	Correo electrónico ²³ 11/12/2020	Correo electrónico ²⁴ 25/01/2021
	PRI	INE-UT/04654/2020 ²⁵ 14/12/2020	PRI/REP-INE/898/2020 ²⁶ 07/01/2021 PRI/REP-INE/045/2021 ²⁷ 21/01/2021 PRI/REP-INE/136/2021 ²⁸ 22/03/2021 PRI/REP-INE/554/2021 ²⁹ 05/10/2021

3. Verificación de desafiliación. Mediante proveídos de dieciocho de febrero³⁰, veintiséis de mayo³¹, diecinueve de julio³², todos de dos mil veintiuno y veintiocho de abril de dos mil veintidós³³, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del *PRI*, a efecto de verificar si el registro como militantes de las personas denunciadas habían sido cancelado, obteniéndose los resultados que a continuación se señalan:

Acta circunstanciada	Estatus de Militantes / Observaciones
24/03/2021 ³⁴	Impedimento material para corroborar.
15/06/2021 ³⁵	Impedimento material para corroborar.

²² Ídem

²³ Visible a foja 133 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 253 a 255 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 139 a 142 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 148 a 172 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 180 a 191 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 320 a 327 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 420 a 422 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 256 a 261 del expediente.

³¹ Visible a fojas 370 a 372 del expediente.

³² Visible a fojas 379 a 381 del expediente.

³³ Visible a fojas 488 a 489 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 328 a 330 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 375 a 378 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Acta circunstanciada	Estatus de Militantes / Observaciones
06/08/2021 ³⁶	Fueron cancelados o dados de baja los registros de afiliación de las personas denunciantes.
19/05/2022 ³⁷	Sigue vigente la cancelación del registro de afiliación de las personas denunciantes.

4. Vista a las partes denunciantes. De conformidad con lo establecido en el *Manual*,³⁸ por acuerdos de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno³⁹ y veinticinco de marzo de dos mil veintidós⁴⁰, se ordenó dar vista a las partes quejas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los expedientes de afiliación, aportados tanto por el *PRI*, como por la *DERFE*, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de tales documentos.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
1	Miguel Ángel Canseco Aguilar	INE-UT/01403/2021 ⁴¹ 23/02/2021	Sin respuesta
2	Cecilia García Rojas	INE-JD02-MEX/VS/675/2022 ⁴² 30/03/2022	Sin respuesta
3	Salvador Plancarte Rios	INE/MICH/JDE01/VS/078/2021 ⁴³ 02/03/2021	Sin respuesta
4	Araceli Herrera Huerta	INE/MICH/JDE01/VS/079/2021 ⁴⁴ 25/02/2021	Sin respuesta
5	Carla Lizeth Rea Huerta	INE/MICH/JDE01/VS/080/2021 ⁴⁵ 25/02/2021	Sin respuesta
6	Yessica Karen Mora Torres	INE/MICH/JDE01/VS/080/2021 ⁴⁶ 03/03/2021	Sin respuesta
7	Alejandra Almitra Castañeda López	INE/JDE04-ZAC/420/2022 ⁴⁷ 30/03/2022	Sin respuesta

³⁶ Visible a fojas 384 a 401 del expediente.

³⁷ Visible a fojas 492 a 509 del expediente.

³⁸ A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

³⁹ Visible a fojas 256 a 261 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 457 a 465 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 265 a 271 del expediente.

⁴² Visible a fojas 478 a 487 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 332 a 342 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 343 a 352 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 353 a 362 del expediente.

⁴⁶ Visible a fojas 363 a 369 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 528 a 532 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
8	Elia Díaz Hernández	INE/JDE04-ZAC/427/2022 ⁴⁸ 31/03/2022	Sin respuesta
9	Ma. Victoria Castillo Venegas	INE/JDE04-ZAC/425/2022 ⁴⁹ 31/03/2022	Sin respuesta

5. Desistimientos. Esta autoridad tuvo por recibidos escritos con los que las personas quejasas pretendían desistirse de las denuncias presentadas en contra del **PRI**, así como la formal ratificación de los mismos, tal como se advierte a continuación:

No.	Sujeto	Fecha de presentación UTCE	Ratificación
1	Ma. Victoria Castillo Venegas	25/02/2021 ⁵⁰	Sí ratificaron ⁵¹
2	Viviana Sánchez Martínez	25/02/2021 ⁵²	
3	Eduardo Santos Hernández	28/09/2021 ⁵³	
4	Ruth Moreno Maldonado	21/09/2022 ⁵⁴	No ratificó
5	Arturo Rodríguez Santos	24/10/2023 ⁵⁵	Sí ratificó
6	María Carolina López Torres	24/10/2023 ⁵⁶	No ratificó
7	Nancy Guadalupe Gálvez Pilotzi	10/11/2023 ⁵⁷	Sí ratificó
8	Jenny Hernández Martínez	10/11/2023 ⁵⁸	No ratificó

6. Emplazamiento.⁵⁹ El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la **UTCE** ordenó el emplazamiento al **PRI**, para efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

⁴⁸ Visible a fojas 525 a 527 del expediente.

⁴⁹ Visible a fojas 533 a 535 del expediente.

⁵⁰ Visible a foja 277 del expediente.

⁵¹ Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se les aperció para que en caso de no dar contestación a la vista formulada, se tendría como efecto tener por ratificados los escritos de desistimiento.

⁵² Visible a foja 279 y 280 del expediente.

⁵³ Visible a foja 417 del expediente.

⁵⁴ Visible a foja 548 del expediente.

⁵⁵ Visible a foja 838 y 839 del expediente.

⁵⁶ Visible a foja 836 y 837 del expediente.

⁵⁷ Visible a foja 846 y 847 del expediente.

⁵⁸ Visible a foja 848 y 849 del expediente.

⁵⁹ Visible a fojas 639 a 649 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI INE-UT/03432/2023 ⁶⁰	Citatorio: 08/05/2023 ⁶¹ Cédula: 09/05/2023 ⁶² Plazo: 10/05/2023 al 16/05/2023	PRI/REP-INE/127/2023 ⁶³ 16/05/2023

7. Vista para formular alegatos.⁶⁴ El dos de junio de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

Al respecto, es de referir que, el **PRI** formuló sus respectivos alegatos, mediante oficio **PRI/REP-INE/155/2023**.⁶⁵

Por su parte, **Arturo Rodríguez Santos y Blanca Estela González Flores**, formularon sus respectivos alegatos, mediante escritos presentados el catorce y veintidós de junio de dos mil veintitrés, respectivamente.

Finalmente, el resto de las personas quejas, no obstante ser debidamente notificadas, fueron omisas en pronunciar alegatos.

8. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del **PRI**, sin advertir alguna nueva afiliación.

10. Elaboración de Proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución

⁶⁰ Visible a foja 652 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 653 a 654 del expediente.

⁶² Visible a fojas 655 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 660 a 665 del expediente.

⁶⁴ Visible a fojas 666 a 670 del expediente.

⁶⁵ Visible a fojas 728 a 732 del expediente.

correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

11 Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Trigésima Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁶⁶ en el sentido de que esta autoridad

⁶⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.⁶⁷

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

***“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”** en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

⁶⁷ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando***

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

Énfasis añadido.

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncian en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: la gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

- ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
 - Proceso de Revocación de Mandato 2022.
 - Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
 - Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
 - Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
 - Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
 - Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.⁶⁸

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se llevan a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

⁶⁸ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente⁶⁹.

(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de

⁶⁹ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO.

A. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO.

El artículo 466, párrafo 3, de la LGIPE, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del Reglamento de Quejas, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, dicha figura en términos del párrafo 2, inciso a), del numeral citado anteriormente, se actualiza cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, si bien, se recibieron diversos escritos de desistimiento como más adelante se detalla, únicamente, como se explicará más adelante, respecto a **Ma. Victoria Castillo Venegas, Viviana Sánchez Martínez, Eduardo Santos Hernández, Arturo Rodríguez Santos y Nancy Guadalupe Galvez Pilotzi**, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c) de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas*, que, en lo que interesa, establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

[Énfasis añadido]

De los artículos antes descritos, se advierte que para hacer efectivo el escrito de desistimiento, y con ello se proceda al sobreseimiento de la denuncia se debe de actualizar los supuestos siguientes:

- Que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia, no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normativa electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

“De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante, es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.”

En el caso, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento** conforme a lo siguiente:

Obran en autos las manifestaciones por medio de las cuales **Ma. Victoria Castillo Venegas, Viviana Sánchez Martínez y Eduardo Santos Hernández, se desistieron de la acción ejercitada que dio pauta para la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador**, siendo que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que las personas denunciadas referidas, de manera idéntica realizaron manifestaciones con la finalidad de desistirse de las quejas presentadas en contra del PRI con motivo de su presunta afiliación indebida al padrón de militantes de ese ente político, tal como se muestra a continuación:

“... En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal **DESISTIMIENTO** de la denuncia hecha contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente **UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020**, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho Partido...”

Atento a lo anterior, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós⁷⁰, se acordó dar vista a **Ma. Victoria Castillo Venegas, Viviana Sánchez Martínez y Eduardo Santos Hernández**, con el objeto de que ratificaran el contenido de los escritos de referencia o, en su caso, realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera, **apercibidos en dicho proveído de que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión se tendría como efecto la ratificación de su manifestación en sentido afirmativo**, lo anterior, **sin que dieran contestación a la vista**, tal como se muestra enseguida:

Persona	Oficio-Notificación-Plazo	Respuesta
Ma. Victoria Castillo Venegas	INE/JDE04-ZAC/425/2022 ⁷¹ Cédula personal: 31/03/2022	Sin respuesta.

⁷⁰ Visible a fojas 457 a 465 del expediente

⁷¹ Visible a foja 533 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Persona	Oficio-Notificación-Plazo	Respuesta
	Plazo: Del 01 al 05 de abril de 2022	Se hizo efectivo el apercibimiento
Viviana Sánchez Martínez	INE/JDE04-ZAC/426/2022 ⁷² Cédula personal: 31/03/2022 Plazo: Del 01 al 05 de abril de 2022	Sin respuesta Se hizo efectivo el apercibimiento
Eduardo Santos Hernández	INE-JDE06-MEX/VS/568/2022 ⁷³ Cédula personal: 28/03/2022 Plazo: Del 29 de marzo al 31 de marzo de 2022	Sin respuesta Se hizo efectivo el apercibimiento

De ahí que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en autos y se tuvo por desistidas a tales personas de sus quejas presentadas en contra del *PRI*.

Sirvió de criterio orientador lo establecido en el artículo 78, del Reglamento Interno del *Tribunal Electoral*, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 78.

El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca el asunto:

b) La o el Magistrado requería a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en la instalaciones de la Sala competente, **bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia,** salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación se dictará el sobreseimiento correspondiente”

Posteriormente, se recibió escrito signado por **Ruth Moreno Maldonado**, quien manifestó su intención de desistirse de la queja que presentó en contra del *PRI*, por tanto, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós⁷⁴, se acordó dar vista a dicha ciudadana con el objeto de que ratificara el contenido del escrito de referencia o, en su caso, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, **apercibida en dicho proveído de que, en caso, de no dar contestación, se tendría por no ratificado su desistimiento y se continuaría con el trámite y sustanciación del**

⁷² Visible a foja 536 del expediente.

⁷³ Visible a fojas 473 del expediente.

⁷⁴ Visible a fojas 559 a 567 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

presente procedimiento, lo anterior, conforme a la evolución de los criterios adoptados por este órgano colegiado al respecto.

Persona	Oficio-Notificación-Plazo	Respuesta
Ruth Moreno Maldonado	INE-JDE06-MEX/VS/1696/2022 ⁷⁵ Cédula con persona autorizada: 22/11/2022 Plazo: Del 23 al 25 de noviembre de 2022	Sin respuesta Se hizo efectivo el apercibimiento

De lo anterior, se advierte que la ciudadana en cita no dio contestación a la vista que le fue formulada y por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se ordenó la continuación del procedimiento iniciado con motivo de la presentación de su queja en contra del *PRI*.

Finalmente, **Arturo Rodríguez Santos, María Carolina López Torres, Nancy Guadalupe Galvez Pilotzi y Jenny Hernández Martínez**, de igual forma, presentaron escritos mediante los cuales manifestaron su intención de desistirse de las quejas que presentaron en contra del *PRI*, por tanto, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro⁷⁶, se acordó dar vista a tales personas quejosas con el objeto de que ratificaran el contenido de los escritos de **referencia o, en su caso, realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera, apercibidos en dicho proveído de que, en caso, de no dar contestación, se tendría por no ratificado su desistimiento y se continuaría con el trámite y sustanciación del presente procedimiento, atento a las determinaciones recientemente adoptadas por este órgano colegiado.**

La notificación de dicho proveído se llevó a cabo en los términos que se expresan enseguida:

Persona	Oficio-Notificación-Plazo	Respuesta
Arturo Rodríguez Santos	INE-JDE17-MEX/VS/0129/2024 ⁷⁷ Cédula personal: 23/02/2024 Plazo: Del 27 al 28 de febrero de 2024	Ratificó al momento de la notificación ⁷⁸
María Carolina López Torres	INE-JDE17-MEX/VS/0130/2024 ⁷⁹ Estrados: 22/02/2024 Plazo: Del 23 al 27 de febrero de 2024	Sin respuesta
Nancy Guadalupe Gálvez Pilotzi	INE-JDE17-MEX/VS/0131/2024 ⁸⁰ Cédula personal: 22/02/2024	Ratificó al momento de la notificación ⁸¹

⁷⁵ Visible a fojas 606 a 609 del expediente.

⁷⁶ Visible a fojas 855 a 864 del expediente.

⁷⁷ Visible a foja 896 del expediente.

⁷⁸ Visible a foja 901 y 902 del expediente.

⁷⁹ Visible a fojas 909 del expediente.

⁸⁰ Visible a foja 885 del expediente.

⁸¹ Visible a fojas 894 y 895 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Persona	Oficio-Notificación-Plazo	Respuesta
	Plazo: Del 23 al 27 de febrero de 2023	
Jenny Hernández Martínez	INE-JDE11-MEX/VS/139/2024 ⁸² Cédula con persona autorizada: 22/02/2024 Plazo: Del 23 al 27 de febrero de 2024	Ratificado en la notificación por persona autorizada para oír y recibir notificaciones, no así por la persona quejosa.

Conforme a lo expuesto, únicamente se tuvieron por ratificados los desistimientos presentados por **Arturo Rodríguez Santos** y **Nancy Guadalupe Galvez Pilotzi**, toda vez que, de manera personal, al momento de ser notificados de la vista de ratificación respectiva, de su puño y letra confirmaron su voluntad de dar por concluida la instancia, esto es, de su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, lo cual se hizo constar, además, por la 17 Junta Distrital de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en Actas circunstanciadas AC07/JD17/MEX/22-02/2024 y AC07/JD17/MEX/23-02/2024.

No así, por lo que hace a **María Carolina López Torres**, al no dar contestación a la vista planteada, pues en términos del apercibimiento ordenado en el citado proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, lo procedente es la continuación del presente procedimiento. De igual forma, con relación a **Jenny Hernández Martínez**, ya que, si bien la persona que manifestó ratificar el desistimiento presentado por dicha quejosa, se encuentra autorizada en autos del expediente en que se actúa, los alcances de dicha autorización únicamente son para el efecto de oír y recibir notificaciones, no así para plantear un desistimiento y/o ratificar la voluntad de la denunciante en ningún sentido.

Sirvió de criterio orientador a lo anterior, lo establecido en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de rubro y contenido siguiente:

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. CASO EN QUE DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO, AUN CUANDO LO EXPRESEPERSONALMENTE ANTE EL ACTUARIO JUDICIAL. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; de ahí que si el quejoso promovió la demanda de amparo indirecto por propio derecho, es él a quien se le han notificado personalmente los acuerdos recaídos y, en ese momento, ha desahogado las prevenciones formuladas, en tanto que de la misma manera se desistió del juicio personalmente ante el actuario judicial, por lo que en acato a los principios pro persona y defensa adecuada,

⁸² Visible a fojas 873 a 876 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

contenidos en los artículos 1o. y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 63, fracción I, de la Ley de Amparo, debe requerírsele para que ratifique ese desistimiento, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará con el juicio. Lo anterior, para que el Juez o tribunal de amparo tenga una mayor certeza y seguridad tanto en la intención del promovente, como en la resolución que debe dictar al respecto, para decretar el sobreseimiento, pues la ratificación no constituye una mera formalidad, ya que tiene como finalidad, por una parte, cerciorarse de la identidad del que desiste y, por otra, saber si el quejoso preserva su propósito inicial de dar por concluido el procedimiento que inició, a fin de evitarle los graves perjuicios que puede acarrear el sobreseimiento en el juicio de amparo, como se estableció en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 14/2006-PL, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SERRATIFICADO POR EL QUEJOSO."

[Énfasis añadido]

Por tanto, conforme a lo anterior, se tuvo por ratificado el desistimiento presentado por **Ma. Victoria Castillo Venegas, Viviana Sánchez Martínez, Eduardo Santos Hernández, Arturo Rodríguez Santos y Nancy Guadalupe Galvez Pilotzi**, respecto a los hechos denunciados en su escrito inicial.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la Constitución como la normativa de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que el propio denunciante, manifiesta su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del **PRI**, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto, no obstante que ya ha sido admitida a trámite la denuncia presentada por las personas denunciadas señaladas en el presente apartado.

Por tanto, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la **LGIPE**, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Ma. Victoria Castillo Venegas, Viviana Sánchez Martínez, Eduardo Santos Hernández, Arturo Rodríguez Santos y Nancy Guadalupe Galvez Pilotzi**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG1211/2018**,⁸³ **INE/CG67/2021**⁸⁴ e **INE/CG1538/2021**⁸⁵, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017, UT/SCG/Q/JLIC/JL/COL/16/2020 y UT/SCG/Q/GAS/JD11/PUE/4/2021, respectivamente.

B. SOBRESEIMIENTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA DENUNCIANTE.

Ahora bien, respecto de **Cecilia García Rojas**, quien en su momento presentó queja ante esta autoridad electoral con motivo de su presunta indebida afiliación al *PRI*, al no mediar supuestamente su consentimiento para ello y, el uso de sus datos personales para tal fin, también se actualiza una causal de sobreseimiento que impide la continuación del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, por las razones que se exponen a continuación:

Tal y como se ha referido, con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana referida, entre otros, se integró el presente procedimiento y se admitió a trámite el procedimiento.

En ese sentido, durante la sustanciación del presente asunto, se pretendió notificar el acuerdo de alegatos a dicha ciudadana, sin que la diligencia se pudiera concretar según lo señalado en el acta circunstanciada de cinco de junio de dos mil veintitrés, instrumentada por personal adscrito a 02 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en el Estado de México,⁸⁶ ya que la persona que atendió la misma y quien dijo ser hija de la persona buscada, manifestó que la quejosa había fallecido el cuatro de marzo de dos mil veintiuno y que no contaba con el acta de defunción.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de veintiuno de febrero del año en curso⁸⁷, la *UTCE* requirió a la Dirección General del Registro Civil del Estado de México y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que informaran si en sus archivos o registros se contaba con información relacionada con el deceso de Cecilia García Rojas.

⁸³ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98243/CGor201808-23-rp-16-2.pdf>

⁸⁴ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116757/CGor202101-27-rp-16-14.pdf>

⁸⁵ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125183/CGex202109-30-rp-1-10.pdf>

⁸⁶ Visible a fojas 779 a 781 del expediente.

⁸⁷ Visible a fojas 855 a 864 del expediente.

Al efecto, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informó que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, se localizó un registro coincidente con el de Cecilia García Rojas, que fue dado de baja por concepto de **defunción** y para tal efecto aportó impresión del certificado correspondiente.⁸⁸

Así las cosas, este *Consejo General*, considera que procede el sobreseimiento de la queja planteada, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 441, párrafo 1, de la *LGIFE*, que prevén lo siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 11. 1. *Procede el sobreseimiento cuando:*

d) *El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 441. 1. *En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Lo anterior, toda vez que el motivo de denuncias lo constituye la vulneración a un derecho personalísimo como lo es el de la libertad de asociación de una persona ciudadana, que se ejerce por sí mismo mediante el otorgamiento de su consentimiento expreso para tal efecto, ya sea plasmado en una cédula de afiliación a través de su firma o en caso de no poder hacerlo, al asentar su huella digital; o bien, por medio de documentales que acrediten que realizó el pago de cuotas partidistas, su participación en actos del partido, su intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras; actos que de forma alguna pueden realizarse por terceras personas vía representación.

En efecto, la parte agraviada (ciudadana o ciudadano), es la única que puede instar el actuar de la autoridad al estimar vulnerado su derecho de libre asociación, dado que, la potestad punitiva del Estado en estos casos requiere de un impulso procesal (presentación de una queja o denuncia ante autoridad competente) para que se active su intervención.

⁸⁸ Visible a foja 930 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Robustecen lo señalado, el contenido de la Jurisprudencia **34/2002**, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, en la que entre otras consideraciones se establece que *“...el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.*

Criterio que resulta aplicable a los casos en análisis, toda vez que, el objeto del litigio trasciende únicamente al interés individual del demandante y no así al de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado y, dado que, está acreditado en autos que la parte actora del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa ha fallecido, el litigio respecto de quien ostentaba el nombre de **Cecilia García Rojas** en contra del *PRJ* con motivo de su presunta indebida afiliación a dicho instituto político y uso de datos personales para tal fin, en contravención a su derecho de libertad de asociación que estimó vulnerado, se ha extinguido.

Por lo antes expuesto, se **sobresee** el presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos de lo establecido en el artículo 441, párrafo 1 de la *LGIPE*, únicamente por lo que hace al escrito de queja presentado por **Cecilia García Rojas**.

A similar conclusión, arribó este órgano colegiado al emitir la resolución **INE/CG459/2019**, de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/LMS/CG/40/2017.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

CUARTO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta transgresión al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a las personas ciudadanas que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, por lo que, tomando en consideración la información proporcionada por la *DEPPP*, la normatividad de dicho ordenamiento legal será la aplicable para los casos en cuestión.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i> ⁸⁹
1	Salvador Plancarte Ríos	01/05/2013
2	Elia Díaz Hernández	19/07/2011
3	Yessica Karen Mora Torres	* ⁹⁰
4	Jenny Hernández Martínez	21/05/2014
5	Ruth Moreno Maldonado	06/12/2011
6	María Carolina López Torres	18/03/2014
7	Alan Amauri Arroyo Arellano	09/04/2014

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*, es este el ordenamiento legal que debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento respecto de dichas personas, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las personas quejas y cuestionada mediante la denuncia que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**.⁹¹

Por lo que respecta a **las personas** que se enlistan enseguida, las afiliaciones denunciadas acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la LGIFE**.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i> ⁹²
1	Bernardo Ruelas Palomera	11/05/2019
2	Miguel Ángel Canseco Aguilar	29/01/2015
3	Carla Lizeth Rea Huerta	01/05/2015

⁸⁹ Visible a fojas 253 a 255 del expediente.

⁹⁰ Con la finalidad de contar con un dato cierto de dicha ciudadana, respecto a la fecha en que el *PRI* presuntamente la afilió de manera indebida, **se tendrá la correspondiente al doce de septiembre de dos mil doce**, al ser aquella inmediata anterior a la fecha a partir de la cual la referida Dirección Ejecutiva requirió ese dato a los partidos políticos nacionales en términos del Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016.

⁹¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

⁹² Visible a fojas 253 a 255 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

No.	Nombre	Fecha de afiliación DEPPP ⁹²
4	María Gabriela Arellano García	01/06/2014
5	Blanca Estela González Flores	22/12/2014
6	Araceli Herrera Huerta	08/04/2015
7	Alejandra Almitra Castañeda López	04/01/2020

Finalmente, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- Que el argumento de las personas quejasas para el inicio del presente procedimiento se basa únicamente en su dicho, desconociendo su participación dentro de ese instituto político.
- Que en ningún momento se ofrecen probanzas contundentes que demuestren la afiliación indebida de la que supuestamente fueron parte, por lo que resultan infundadas sus imputaciones.
- Que dicho instituto político realizó las gestiones tendentes para reintegrar o en su caso, restituir los derechos de las y los ciudadanos quejosos, actuación que corrobora la buena fe con la que siempre se ha desempeñado.

De los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, se advierte que tienen que ver con el fondo de la controversia, razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁹³

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de éstos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁹⁴

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁹⁵ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación,

⁹³ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹⁴ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹⁵ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁹⁶ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.⁹⁷

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

⁹⁶ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

⁹⁷ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de personas afiliadas exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁹⁸

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	

⁹⁸ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁹⁹
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.¹⁰⁰

⁹⁹ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹⁰⁰ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.¹⁰¹

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.
5. **Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**¹⁰² que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.¹⁰³

¹⁰¹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹⁰² Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

¹⁰³ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna del *PRI*

Como se ha mencionado, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba; por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRI*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:¹⁰⁴

¹⁰⁴ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>.

Estatutos del PRI
De la Integración del Partido

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o

h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, a los integrantes:

a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;

b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;

c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y

d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.

El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria.

Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.

Artículo 24. *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

- I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;*
- II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;*
- III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren; y*
- IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.*

[...]

Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 56. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 57. *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

...

Artículo 60. *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:*

...

XIII. Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante;

**REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Artículo 3. *Se considera Registro Partidario a la inscripción en un censo nominal de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, sus miembros, militantes, cuadros y dirigentes, así como de sus sectores, de las organizaciones nacionales y las adherentes que cuenten con registro nacional, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx.*

La inscripción en el Registro Partidario, será el medio idóneo para acreditar la temporalidad de militancia en el Partido, debiendo las Secretarías de Organización correspondientes expedir las credenciales y documentos que acrediten la calidad de miembro.

Artículo 4. *En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Militantes, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias.

Ciudadano Solicitante, a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos de este Reglamento.

...

Artículo 11.- Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.**

Artículo 12.- Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

...

Artículo 13. Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.**

Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano.

b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

a) Copia simple y original para su cotejo, de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.

b) Copia simple del **comprobante de domicilio**, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.

c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Artículo 15. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020**

solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

...

Artículo 16. *Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.*

...

Artículo 41. *La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.*

Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos. La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 42. *Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”*

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

- Afiliado/a o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- El *PRI* está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del partido.
- Podrán afiliarse al *PRI* los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.
- El Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los

datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020**

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejasas versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación al ser incorporadas en el padrón del **PRI**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

Ahora bien, es preciso señalar que, la **DEPPP**, en cumplimiento a lo solicitado por la **UTCE** informó que realizó la búsqueda de las personas ciudadanas mencionadas, encontrando **14** (catorce) coincidencias dentro de los registros del padrón de personas afiliadas al **PRI**.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
1	Bernardo Ruelas Palomera	12/11/2020	11/05/2019	17/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí fue su militante.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.</p>
Conclusiones					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRI, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <u>se trata de una afiliación indebida.</u></p>					

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
2	Miguel Ángel Canseco Aguilar	12/11/2020	29/01/2015	17/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí fue su militante.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (sin fecha en el apartado de “fecha de afiliación”¹⁰⁵).</p>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y/o huella digital, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>					

¹⁰⁵Visible a fojas 182 a 191 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
3	Jenny Hernández Martínez	13/11/2020	21/05/2014	17/12/2020	<p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p>
Conclusiones					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <u>se trata de una afiliación indebida.</u></p>					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
4	María Gabriela Arellano García	13/11/2020	01/06/2014	17/12/2020	<p>Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado</p>
Conclusiones					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <u>se trata de una afiliación indebida.</u></p>					

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
5	Ruth Moreno Maldonado	13/11/2020	06/12/2011	17/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p>
Conclusiones					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <u>se trata de una afiliación indebida.</u></p>					

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
6	María Carolina López Torres	23/11/2020	18/03/2014	17/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p>
Conclusiones					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <u>se trata de una afiliación indebida.</u></p>					

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
7	Blanca Estela González Flores	23/11/2020	22/12/2014	17/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p>
Conclusiones					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <u>se trata de una afiliación indebida.</u></p>					

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
8	Alan Amauri Arroyo Arellano	23/11/2020	09/04/2014	17/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí fue su militante.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.</p>
Conclusiones					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRI, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <u>se trata de una afiliación indebida.</u></p>					

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
9	Salvador Plancarte Ríos	13/11/2020	01/05/2013	17/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí fue su militante.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de "fecha de afiliación" 22/07/2003¹⁰⁶ y fecha de actualización al registro partidario 08/04/2014).</p>
Conclusiones					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y/o huella digital, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>					

¹⁰⁶ Visible a fojas 182 a 191 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
10	Araceli Herrera Huerta	13/11/2020	08/04/2015	17/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de "fecha de afiliación" 08/04/2015¹⁰⁷).</p>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y/o huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>					

¹⁰⁷ Visible a fojas 182 a 191 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
11	Carla Lizeth Rea Huerta	13/11/2020	01/05/2015	17/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (sin fecha en el apartado de "fecha de afiliación").¹⁰⁸</p>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y/o huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>					

¹⁰⁸ Visible a fojas 182 a 191 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
12	Yessica Karen Mora Torres	13/11/2020	SIN FECHA	17/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de "fecha de afiliación" 30/10/2014¹⁰⁹).</p>
Conclusiones					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRJ</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y/o huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>					

¹⁰⁹ Visible a fojas 182 a 191 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
13	Alejandra Almitra Castañeda López	18/11/2020	04/01/2020	17/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de "fecha de afiliación" 17/05/2019¹¹⁰).</p>
<p>Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRJ</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y/o huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>					

¹¹⁰ Visible a fojas 182 a 191 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
14	Elia Díaz Hernández	18/11/2020	19/07/2011	17/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí fue su militante.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de “fecha de afiliación” 09/03/2019¹¹¹).</p>
Conclusiones					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRJ</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el original del formato de afiliación con firma autógrafa y/o huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>					

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento Quejas y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

¹¹¹ Visible a fojas 182 a 191 del expediente

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las denunciadas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato/a o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio en materia probatoria "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las quejas para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PRI*.

Por otra parte, el citado denunciado no demuestra con medios de prueba idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejas, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político —con excepción de los supuestos que más adelante se detallarán—.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de las y los denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano/a para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PRI*, y otro, de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de éstas y, en consecuencia, el uso indebido de sus datos personales.

Apartado A. Personas de quien el *PRI* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de las **siete personas que a continuación se señalan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

No.	Persona denunciante
1	Miguel Ángel Canseco Aguilar
2	Salvador Plancarte Ríos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

No.	Persona denunciante
3	Araceli Herrera Huerta
4	Carla Lizeth Rea Huerta
5	Yessica Karen Mora Torres
6	Alejandra Almitra Castañeda López
7	Elia Díaz Hernández

Lo anterior es así, ya que para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada el *PRI*, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las personas denunciantes, los **originales de los formatos de afiliación** (Formato Único de Afiliación o Refrendo), acompañado con copia de las credenciales para votar de estos, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir en la licitud de las afiliación discutida, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatadas con las firmas autógrafas que los mismos imprimieron en dicho formato.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliación; ii) las documentales privadas, consistentes en el original del formato de afiliación (Formato Único de Afiliación o Refrendo) de las personas precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las y los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de ese formato.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas denunciantes, la autoridad instructora en cumplimiento a lo establecido en el Manual, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las respectivas cédulas de afiliación que, para cada caso, aportó el *PRI*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Dichas diligencias fueron desahogadas como ya quedado reseñado con antelación.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Como se ha precisado, las personas antes citadas fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, en la que se les corrió traslado con el formato de afiliación, así como para formular alegatos en los que se combatiera frontalmente la cédula de afiliación; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

De lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas denunciantes tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de la respectiva cédula de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlas, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

Por lo anterior, al no haber oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos exhibidos por el *PRI*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

Se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI* pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las y los denunciantes de refutar el documento base que, para cada caso, aportó el *PRI* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstos que querer pertenecer a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

las filas de agremiados de dicho ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las **siete personas** fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

En suma, como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, si bien es cierto los originales de los formatos de afiliación aportados por el partido denunciado para probar los extremos de su afirmación, consistentes en que existió el consentimiento previo de las partes denunciadas para ser afiliadas se tratan de pruebas documentales privadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 3 de la LGIPE, las cuales, por sí mismas no constituyen prueba plena, también cierto es que valoradas en su conjunto con los demás medios de prueba que obran en el expediente, permiten a esta autoridad tener plena veracidad y convicción de que no existe responsabilidad del citado instituto político respecto de la conducta que se le atribuye por las razones siguientes:

1. Durante el desahogo de las etapas procesales seguidas dentro del procedimiento que hoy se resuelve, y a partir de la exhibición de los formatos de afiliación por parte del partido político denunciado, se dio vista a las partes quejas con tales documentos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, destacándose que no dieron respuesta.
2. Además, de la simple revisión al formato de afiliación en cuestión, es posible deducir que antes de que las partes denunciadas estamparan su firma de puño y letra, sí conocían los alcances del documento en donde expresaban su voluntad, ya que de éste se aprecia que el documento constituye una aceptación para ser inscritos como militantes de un partido político.

Por ello, es posible concluir, que los originales de los formatos de afiliación de las personas denunciadas con firma autógrafa, al no ser objetadas, no requieren que la veracidad de su contenido se demuestre mediante otras pruebas, toda vez que la falta de objeción, se traduce en la aceptación de su contenido, lo que provoca que tal documento privado se perfeccione. Sirve de apoyo a lo anterior, de manera orientadora, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”¹¹²

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en las cédulas de afiliación correspondientes a **Carla Lizeth Rea Huerta y Yessica Karen Mora, no se precisa la fecha en la fueron incorporadas al partido político denunciado**; no obstante, se destaca que para la determinación asumida en esta resolución, se analizaron también otros elementos que obran en el expediente, particularmente que al dar vista a tales personas con el documento aportado por el *PRI*, no realizaron manifestaciones que lo desvirtuaran, así como que respecto de Carla Lizeth Rea Huerta, se tiene que, el partido denunciado en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos capturó como fecha de afiliación el uno de mayo de dos mil quince y, respecto de Yessica Karen Mora Torres, aún cuando en el referido sistema no se advierta dato alguno relacionado con la fecha de afiliación, ésta se encuentra asentada en la cédula que aportó el *PRI* y corresponde al treinta de octubre de dos mil catorce, lo cual genera presunción en el sentido de que éstas se llevaron a cabo en esa fecha, y que si bien, como se dijo, una de las cédulas revisadas no contiene ese dato, el mismo puede ser deducido a partir de otra información que sea conteste, como en el caso aconteció con la información que obra en la *DEPPP*.

Consideración similar se sostuvo en las resoluciones INE/CG63/2023, INE/CG780/2022 e INE/CG684/2022, en las que este Consejo General determinó que si bien, en esos asuntos, las cédulas de afiliación analizadas no contenían la fecha de afiliación, es decir, no se precisaba la fecha en la cual la persona denunciante fue incorporada al partido político responsable, dicho requisito no resultó determinante para no darle validez a dicha constancia, habida cuenta que se analizaron otros elementos del expediente, como es que la respectiva cédula de afiliación contiene datos coincidentes con las personas denunciantes, así como las firmas que presuntamente correspondían a las personas quejasas, y que éstas, como ya se indicó, no controvirtieron el contenido y alcances de las cédulas aportadas.

¹¹² Consultable en

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/s_ZrMHYBN_4klb4Hen9q/%22Prueba%20documental%20privada%2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Denunciante	Fecha de afiliación del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos	Fecha informada por el <i>PRI</i>
Carla Lizeth Rea Huerta	01/05/2015	Sin fecha
Yessica Karen Mora Torres	Sin fecha	30/10/2014

Así, en el caso, el que la respectiva cédula de afiliación contenga una firma que presuntamente corresponde a las personas denunciantes, así como datos que resultan coincidentes con dicha persona y, de manera preponderante, el que las personas quejasas, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de controvertir dicha cédula, no lo hicieron, conducen a esta autoridad a la conclusión de que las cédulas de afiliación presentadas por el **PRI** deben tenerse, a partir de los elementos concretos aquí expuestos, como suficiente para acreditar la legalidad de la afiliación de la persona denunciante.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las referidas personas.

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas denunciantes, **es suficiente para acreditar el registro de la persona quejosa como militante de ese instituto político.**

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la LGPP en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la LGIPE, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciantes sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la LGPP, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el **PRI** no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al **PRI** sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG321/2020, INE/CG1524/2021, INE/CG59/2022 e INE/CG479/2023.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por el **PRI**, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político

Es por ello que, se tiene por no acreditada la infracción en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de las **siete personas denunciantes**, cuyos casos se analizaron en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Vigencia de criterio.

No pasa inadvertido para este Consejo General, que si bien, como se mencionó en el apartado anterior, en diversas resoluciones, incluidas las identificadas con las claves INE/CG63/2023, INE/CG780/2022 e INE/CG684/2022, se ha determinado que la falta u omisión de un dato, como es en el caso de **Carla Lizeth Rea Huerta y Yessica Karen Mora**, la fecha en que se recabó el respectivo formato de afiliación, no se ha estimado determinante para la acreditación o no de la falta o infracción que se atribuye, habida cuenta que para cada uno de los casos analizados, incluido el presente, se han valorado otros elementos que obran en el expediente, como es la objeción realizada por la parte denunciante al documento exhibido por el partido político señalado como responsable; también cierto es que de conformidad con la literalidad establecida en el mencionado acuerdo INE/CG33/2019, para garantizar la debida validez y, por ende, certeza, sobre el consentimiento otorgado por la ciudadanía para ser incorporada como militante de un partido político, es necesario, además de la firma, entre otros requisitos ahí establecidos, el contar con la fecha de la emisión de la citada inscripción partidista.

Ello, porque lo lógico es que la fecha asentada en las cédulas de afiliación coincida plenamente con la asentada en los registros del partido político y en los que se suscriben en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos, ya que en ese documento las y los ciudadanos expresan su voluntad para afiliarse libremente a una opción política y es el documento idóneo para demostrar que una afiliación se hizo conforme a derecho.¹¹³

Por lo que, si tal documento no coincide con lo registrado ante el partido político y la autoridad responsable, podría dar pauta para considerar que lo asentado en éste

¹¹³ Criterio sostenido en el SUP-RAP-344/2022, coincidente con lo razonado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-262/2022

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

carece de certeza y, en consecuencia, no tener ese documento como base para demostrar que realmente la/s persona/s denunciante/s plasmaron su voluntad para afiliarse libremente al partido político.

Lo anterior, en congruencia con la finalidad primordial del dictado del mencionado acuerdo, el cual consistió en la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, como su nombre lo indica, construido a partir del reconocimiento de dichos institutos políticos de la necesidad de regularizar sus padrones de personas afiliadas y con el propósito de revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Esto es, **el acuerdo INE/CG33/2019 se emitió con el objeto de que los institutos políticos nacionales consolidaran sus padrones**, realizando los ajustes necesarios para ello, con la finalidad de que solamente se contengan en ellos, los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con un documento que resulte eficaz y certero que avale, **sin lugar a dudas**, la intención para ser afiliado a un instituto político, o bien, la ratificación respecto de una inscripción previa, así como la identidad y correspondencia entre estos, con los publicados en la página de Internet del INE.

En efecto, conforme a lo establecido en el Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: ***Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN.***

Es decir, a partir del inicio de la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019 —uno de febrero de dos mil diecinueve—, fecha en que inició el proceso de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, los nuevos registros de afiliación o de refrendo que realizaran los institutos políticos, **previamente, debían contar con un formato o cédula de afiliación con elementos mínimos** (nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia), **debidamente requisitados**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Lo anterior, generó **certeza y seguridad** respecto de que la obtención de la voluntad de la ciudadanía a través de las respectivas cédulas de afiliación sería cumpliendo todas y cada una de las disposiciones y formalidades establecidas relacionadas con la generación de datos completos en los padrones con motivo de la referida depuración.

Esta última consideración, resulta congruente y acorde al criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-264/2022**, en la que, en esencia, estableció las premisas siguientes:

- “[L]as afiliaciones ... ocurrieron con posterioridad al inicio de la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, [es decir], se trató de **nuevas afiliaciones respecto de las cuales no podía existir discrepancia entre las fechas de registro y de elaboración de las cédulas de afiliación.**”¹¹⁴
- “[E]l registro de un militante debe iniciarse necesariamente con la solicitud de afiliación que al efecto proporcione la persona interesada, ya que, es con base en dicho documento es que el partido político puede realizar el registro en su padrón de militantes.”¹¹⁵
- “[S]obre un posible ‘error’ en la captura de la información en el sistema ... implicaría relevar al partido ... de sus obligaciones con respecto a su deber de mantener actualizado y con los elementos confiables los datos contenidos en su registro de militantes.”¹¹⁶
- [S]obre la validez de las cédulas de afiliación ... **al haberse acreditado su falta de certeza respecto a los datos contenidos** en los mismos, **no es posible tomarlas en consideración como un elemento para excluirlo de su responsabilidad.**”¹¹⁷

De lo anterior, se concluye que en los registros de nuevas afiliaciones, de ratificación o refrendo de militancia, el partido político deberá contar, indefectiblemente con la/s documental/es que ampare/n el consentimiento de la persona a afiliar, en caso de aportar únicamente la cédula de afiliación, ésta deberá estar **debidamente requisitada con los elementos mínimos** (nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa

¹¹⁴ Visible a página 12 de la sentencia del SUP-RAP-264/2022.

¹¹⁵ Visible a página 12 de la sentencia del SUP-RAP-264/2022.

¹¹⁶ Visible a página 13 de la sentencia del SUP-RAP-264/2022.

¹¹⁷ Visible a página 13 de la sentencia del SUP-RAP-264/2022.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia), a fin de tener **total certeza** sobre la información que se establece en esa documental.

Esto es, el llenado del formato, con los requisitos mínimos que exige su normativa interna, constituye un **requisito de validez para acreditar la afiliación**, puesto que la materia del procedimiento se centra en determinar si, con los elementos aportados por el partido, se puede concluir que la afiliación fue o no voluntaria. Ello significa que, de acreditarse su falta de certeza respecto a los datos contenidos en la misma, no será posible tomarla en consideración como un elemento para excluirlo de su responsabilidad.¹¹⁸

De tal forma que, si los partidos políticos realizan las afiliaciones, se encuentran en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.¹¹⁹

También, tienen la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios, como lo serían documentales que justifiquen la participación voluntaria de las personas denunciadas en la vida interna del partido y con carácter de militante, de tal forma que, se reitera, las personas denunciadas no están obligadas a probar un hecho negativo, pues en términos de carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.¹²⁰

Por las anteriores razones, es necesario que esta autoridad electoral nacional, a través de las resoluciones que emita, genere condiciones necesarias que doten de certeza a la ciudadanía y a los propios partidos políticos, sobre los requisitos de validez que se estiman mínimos y necesarios para concluir que las inscripciones de afiliación se consideren lícitas y apegadas a derecho, las cuales, como se mencionó anteriormente, se encuentran contenidos en el citado acuerdo emitido por el Consejo General INE/CG33/2019, mismo que es del conocimiento de todos y cada uno de los institutos políticos, y por ende, se encuentran compelidos a observarlos en todo momento al recabar las cédulas de inscripción de sus militantes.

Es decir, si bien hasta ahora este Consejo General ha adoptado el criterio que se ha señalado y que en esta resolución se mantiene, es imprescindible revisar el criterio —para los casos subsecuentes, atendiendo al principio de certeza—, a fin

¹¹⁸ Criterio sostenido en el SUP-RAP-263/2022.

¹¹⁹ Criterio sostenido en el SUP-RAP-23/2024.

¹²⁰ Criterio sostenido, **entre otros**, en los expedientes SUP-RAP-340/2022, SUP-JE-859/2023, SUP-JE-860/2023, SUP-RAP-194/2023, SUP-RAP-196/2023, SUP-RAP-22/2024 y SUP-RAP-23/2024.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

de avanzar a una aplicación más rigurosa en la exigencia de los requisitos formales que deben atender los partidos políticos, previsto desde el año de 2019, a fin de alcanzar los objetivos planteados de generar plena certeza del respeto del derecho de afiliación de las personas ciudadanas mexicanas que se encuentran en los padrones de los partidos políticos nacionales.

Así, en futuras resoluciones, conviene revisar los casos desde una óptica más rigurosa en cuanto al cumplimiento de los requisitos, como la fecha de llenado de la respectiva cédula de afiliación, en el objetivo de consolidar las pretensiones que desde 2019 planteó este Consejo General en el acuerdo INE/CG33/2019, a fin de refrendar el compromiso y responsabilidad de los partidos políticos en los procesos de afiliación.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Consejo, que a la fecha existen diversos procedimientos en instrucción cuya temática resulta similar al asunto que ahora se resuelve, los cuales, por congruencia, -pero atendiendo a las particularidades de cada uno de ellos- deberán resolverse con base en los criterios sustentados hasta ahora por esta autoridad electoral.

Sin embargo, como se mencionó, para la subsecuentes quejas o denuncias que se presenten a partir de esta fecha, deberá aplicarse un nuevo criterio que justamente atienda a las consideraciones antes vertidas, es decir, con una óptica en el análisis de cada uno de los casos, más riguroso, en los cuales, se tome en cuenta todos y cada uno de los requisitos y lineamientos establecidos por este Consejo General en el acuerdo INE/CG33/2019, con el propósito de dar congruencia a las razones que sustentaron la emisión de dicho acuerdo, permitiendo a los partidos, realizar los ajustes o subsanar las deficiencias que contengan sus formatos de inscripción de militancia.

Finalmente, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRI*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la DEPPP y de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora.

**Apartado B. Personas de quienes el *PRI* conculcó su derecho de libre
afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Se acredita la infracción del PRI, respecto de las personas denunciadas que se citan a continuación:

No.	Persona denunciante
1	Bernardo Ruelas Palomera
2	Jenny Hernández Martínez
3	María Gabriela Arellano García
4	Ruth Moreno Maldonado
5	María Carolina López Torres
6	Blanca Estela González Flores
7	Alan Amauri Arroyo Arellano

Como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que dichas personas denunciadas, se encontraron, en ese momento, como afiliadas del **PRI**.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de la ciudadanía previsto como garantía constitucional en

nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

○ **El PRI no aportó formato de afiliación de siete personas**

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que las afiliaciones de **Bernardo Ruelas Palomera, Jenny Hernández Martínez, María Gabriela Arellano García, Ruth Moreno Maldonado, María Carolina López Torres, Blanca Estela González Flores y Alan Amauri Arroyo Arellano**, fueron producto de una acción ilegal por parte del **PRI**.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de estas personas denunciantes **se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que el **PRI** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de las personas denunciantes, quienes fueron afiliadas indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstas para permanecer agremiadas a ese partido.

Al respecto, no pasa desapercibido lo manifestado por **Blanca Estela González Flores**, al formular sus respectivos alegatos en el sentido de que el instituto político denunciado no aportó medios probatorios que permitan acreditar la debida afiliación de dicha ciudadana, aunado a que dicha acción le causó un acto de molestia y daño moral, pues no le permitió continuar con todas las etapas para su postulación al cargo de Capacitador Asistente Electoral 2020, para el cual se habría registrado.

Finalmente, en relación con las excepciones y defensas expuesta por el partido denunciado en el sentido de que las personas denunciantes basan su denuncia en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

desconocer su participación como militantes sin ofrecer prueba alguna, para acreditar la indebida afiliación, la mismas resultan ineficaces, en atención a lo señalado párrafos arriba.

Tampoco releva de responsabilidad el hecho de haberlas dado de baja de su padrón de militantes, ya que lo que se estudia es la afiliación de la que fueron objeto y no el momento en que fueron dadas de baja como sus militantes.

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado al **PRI**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las y los hoy promoventes, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que la persona quejosa aparezca como afiliada al **PRI** en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las y los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al **PRI** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las ahora personas quejasas.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de las personas quejasas, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018¹²¹ y SUP-RAP-137/2018,¹²² respectivamente.

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**,¹²³ **INE/CG182/2021**¹²⁴ e **INE/CG69/2022**,¹²⁵ dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRI*, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones	La conducta fue la vulneración por parte del <i>PRI</i> al derecho de libre afiliación y el uso no	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo,

¹²¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

¹²² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

¹²³ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹²⁴ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹²⁵ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	de la Constitución, del COFIPE, la LGIPE y la LGPP, en el momento de su comisión.	autorizado de los datos personales de siete personas , en la modalidad positiva (afiliación indebida).	de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP.

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* **incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a Bernardo Ruelas Palomera, Jenny Hernández Martínez, María Gabriela Arellano García, Ruth Moreno Maldonado, María Carolina López Torres, Blanca Estela González Flores y Alan Amauri Arroyo Arellano**, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de estos de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas, se usaron los datos personales de las personas denunciantes sin que estas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que **en el caso a estudio existe singularidad de la falta**, dado que, aun cuando se acreditó que el *PR*I transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **Bernardo Ruelas Palomera, Jenny Hernández Martínez, María Gabriela Arellano García, Ruth Moreno Maldonado, María Carolina López Torres, Blanca Estela González Flores y Alan Amauri Arroyo Arellano**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estas personas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas.

Tiempo y lugar. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en las fechas y lugares que se precisan en la siguiente tabla:

No.	Ciudadano	Fecha de Afiliación conforme a la <i>DEPPP</i>	Entidad
1	Bernardo Ruelas Palomera	11/05/2019	Campeche
2	Jenny Hernández Martínez	21/05/2014	México
3	María Gabriela Arellano García	01/06/2014	México
4	Ruth Moreno Maldonado	06/12/2011	Nuevo León
5	María Carolina López Torres	18/03/2014	México
6	Blanca Estela González Flores	22/12/2014	México
7	Alan Amauri Arroyo Arellano	09/04/2014	México

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución Federal*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI*, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del COFIPE, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta relativa a la afiliación indebida se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas denunciantes aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que las y los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de las y los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.

- 4) El *PRI* no demostró, ni probó que las afiliaciones de las personas quejasas fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI* se cometió al afiliar indebidamente a **siete personas ciudadanas**, sin demostrar el acto volitivo de estos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón o de demostrar la voluntad de estos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

En el caso, sí se actualiza la reincidencia respecto de **Bernardo Ruelas Palomera**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.¹²⁶

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG218/2015, aprobada por el Consejo General, el **veintinueve de abril de dos mil quince**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, a efecto de sancionar al *PRI*, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida por las que se demostró la infracción correspondiente a **Bernardo Ruelas Palomera**, fue realizada el **once de mayo de dos mil diecinueve**, es decir, con fecha posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en dicho caso sí existe reincidencia.

¹²⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Similar criterio adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, la resolución INE/CG80/2022, ya referida con antelación.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de a **Bernardo Ruelas Palomera, Jenny Hernández Martínez, María Gabriela Arellano García, Ruth Moreno Maldonado, Maria Carolina López Torres, Blanca Estela González Flores y Alan Amauri Arroyo Arellano** al partido político, pues se comprobó que el **PRI** las afilió sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de estas de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del PRI.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Si existe reincidencia por parte del PRI, respecto a **Bernardo Ruelas Palomera**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *PRI* como de gravedad ordinaria, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de **siete personas**, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIFE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIFE*, en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRI*, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

[Énfasis añadido]

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las y los ciudadanos hoy quejosos de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del PRI, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al PRI por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.³⁰ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el PRI, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaba en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, las afiliaciones de cinco denunciados, si bien acontecieron del dos mil doce al dos mil catorce, temporalidad en la que no le eran aplicables los beneficios del acuerdo INE/CG33/2019, pero que sí le obligaba a llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte de los militantes, lo que en el caso no ocurrió.

Ya que, como se indicó, por una parte el partido político no aportó documental idónea para acreditar la voluntad de las y los quejosos de querer afiliarse a dicho partido político, siendo que no reservó el registro de estas personas y, por otra, la baja de las y los denunciados del padrón de militantes acontecieron el once noviembre de dos mil veinte, temporalidad en la que no le son aplicables los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,¹²⁷ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que

¹²⁷ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el PRI tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político básicamente realizó la baja hasta ser requerido por la UTCE, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del PRI que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41 de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del PRI, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

PRI se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las partes denunciadas, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado lo siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte, esta autoridad considera adecuado, en los casos de **Bernardo Ruelas Palomera, Jenny Hernández Martínez, María Gabriela Arellano García, Ruth Moreno Maldonado, María Carolina López Torres, Blanca Estela González Flores y Alan Amauri Arroyo Arellano** imponer una multa equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización o 963 (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, al momento de la comisión de la conducta, según corresponda, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto si se consideran las condiciones previamente descritas.

Ahora bien, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461, de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, el cual para los años dos mil once, dos mil trece y dos mil catorce ascendía a las cantidades que se detallan enseguida, montos que serán tomados en cuenta para cuantificar la sanción a imponer al *PRI*.

<i>PRI</i>		
Sanción impuesta	Salario mínimo vigente de 2011	Sanción a imponer
963 días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México	\$58.13	\$55,979.19

<i>PRI</i>		
Sanción impuesta	Salario mínimo vigente de 2014	Sanción a imponer
963 días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México	\$67.29	\$64,800.27

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (novecientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente en la hoy Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en dos mil trece), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020**

MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.¹²⁸

En ese sentido, se divide el monto inicial de 963 días de salario mínimo general vigente en ese año, multiplicado por el valor del salario mínimo correspondiente al año de la infracción, entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100), cuyo resultado es el siguiente:

No	Ciudadano	Año de afiliación	Multa en SMGV	Valor de Salario Mínimo	Multa en UMAS	Valor de la UMA	Multa en pesos
1	Jenny Hernández Martínez	2014	963	\$67.29	596.85	\$108.57	\$64,800.00
2	María Gabriela Arellano García	2014	963	\$67.29	596.85	\$108.57	\$64,800.00
3	Ruth Moreno Maldonado	2011	963	\$58.13	515.60	\$108.57	\$57,978.69
4	María Carolina López Torres	2014	963	\$67.29	596.85	\$108.57	\$64,800.00
5	Blanca Estela González Flores	2014	963	\$67.29	596.85	\$108.57	\$64,800.00
6	Alan Amauri Arroyo Arellano	2014	963	\$67.29	596.85	\$108.57	\$64,800.00

Y una multa equivalente a **1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización**, respecto del ciudadano quejoso en el que se acreditó la reincidencia, equivalente a **\$139,403.88 (ciento treinta y nueve mil cuatrocientos tres pesos 88/100 M.N.)**.

No	Ciudadano	Año de afiliación	Multa en UMAS	Valor de la UMA	Multa en pesos
1	Bernardo Ruelas Palomera	2019	1284	\$84.49	\$108,485.16

¹²⁸ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PRI* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

Cabe señalar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0794/2024**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de marzo de dos mil veinticuatro debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

SUJETO	FINANCIAMIENTO MENSUAL (A)	POR MULTAS Y SANCIONES (B)	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN (M= A-B)
<i>PRI</i>	\$100,135,710.00	\$2,794,245.56	\$97,341,464.44

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PRI* no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de marzo del año en curso, representa el siguiente porcentaje:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

Partido político	Año	Monto de la sanción por ciudadano ¹²⁹	Ciudadano	% de la ministración mensual por ciudadano
PRI	2024	\$108,485.16	1	0.11%
		\$64,800.00	2	0.06%
		\$64,800.00	3	0.06%
		\$57,978.69	4	0.05%
		\$64,800.00	5	0.06%
		\$64,800.00	6	0.06%
		\$64,800.00	7	0.06%

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

NO	PERSONA DENUNCIANTE	AÑO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA	% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA ¹³⁰
1	Bernardo Ruelas Palomera	2019	\$108,485.16	0.11%
2	Jenny Hernández Martínez	2014	\$64,800.00	0.06%
3	María Gabriela Arellano García	2014	\$64,800.00	0.06%
4	Ruth Moreno Maldonado	2011	\$57,978.69	0.05%
5	María Carolina López Torres	2014	\$64,800.00	0.06%
6	Blanca Estela González Flores	2014	\$64,800.00	0.06%
7	Alan Amauri Arroyo Arellano	2014	\$64,800.00	0.06%

Por consiguiente, la sanción impuesta al PRI no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de marzo de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el PRI (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de marzo de dos mil veinticuatro, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno

¹²⁹ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

¹³⁰ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020**

se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009¹³¹, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba **PRI**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,¹³² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las personas que se citan a continuación en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, punto 5, apartado A**, de esta resolución.

¹³¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

¹³² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

No.	Persona denunciante
1	Miguel Ángel Canseco Aguilar
2	Salvador Plancarte Ríos
3	Araceli Herrera Huerta
4	Carla Lizeth Rea Huerta
5	Yessica Karen Mora Torres
6	Alejandra Almitra Castañeda López
7	Elia Díaz Hernández

SEGUNDO. Se tiene por acreditada la infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **PRI**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de las personas que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el **Considerando QUINTO, punto 5, apartado B** de esta Resolución.

TERCERO. En términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se impone Al PRI, **una multa por la indebida afiliación de cada una de las cuatro personas señaladas**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Quejosos	Sanción a imponer
1	Bernardo Ruelas Palomera	1,284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$108,485.16 [ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.] [Persona afiliada en 2019]
2	Jenny Hernández Martínez	963 [novecientas sesenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.00 [sesenta y cuatro mil ochocientos M.N.] [Persona afiliada en 2014]
3	María Gabriela Arellano García	963 [novecientas sesenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.00 [sesenta y cuatro mil ochocientos M.N.] [Persona afiliada en 2014]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

No.	Quejosos	Sanción a imponer
4	Ruth Moreno Maldonado	963 [novecientas sesenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$57,978.69 [cincuenta y siete mil novecientos setenta y ocho pesos 69/100] [Persona afiliada en 2011]
5	María Carolina López Torres	963 [novecientas sesenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.00 [sesenta y cuatro mil ochocientos M.N.] [Persona afiliada en 2014]
6	Blanca Estela González Flores	963 [novecientas sesenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.00 [sesenta y cuatro mil ochocientos M.N.] [Persona afiliada en 2014]
7	Alan Amauri Arroyo Arellano	963 [novecientas sesenta y tres] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$64,800.00 [sesenta y cuatro mil ochocientos M.N.] [Persona afiliada en 2014]

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al PRI será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **SEXTO**.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

SEXTO. NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas denunciantes; al PRI por conducto de su representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral;** y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/BRP/JD01/CAMP/217/2020

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**